

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
CAUSANTE:	ANDRES FELIPE PEREZ GARCÍA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00076-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de sucesión intestada del causante señor ANDRES FELIPE PEREZ GARCÍA.

I- ANTECEDENTES

1. La apertura del proceso de sucesión intestada del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCÍA, se originó con proveído del dieciséis (16) de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó notificar y requerir a la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se hubiese diferido, ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran tener derecho a intervenir en el trámite sucesoral y reconoció a ANDRES NADIR PEREZ PLATA, ALEJANDRO PEREZ PLATA y MARIANA PEREZ MEDELLIN la calidad de hijos herederos del causante.

2. En auto adiado del diez (10) de noviembre de 2020 se reconoció al menor M.L.P.M la calidad de hijo heredero del causante y a la señora YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO la calidad de cónyuge supérstite y ésta aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. El 10 de septiembre del año que avanza se celebró audiencia de que trata el artículo 501 de la norma procesal, se impartió aprobación al inventario y avalúos allegado al despacho y ventilado en la diligencia y se procedió a designar como partidor al DR. DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., término en el cual se pronunció el Dr. Jorge Mario Reyes Muñoz en calidad de vocero judicial de la cónyuge superviviente Yessika Paola Medina Palacio y el menor M.L.P.M. manifestando que coadyuvaba el trabajo de partición y solicitando su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente iniciar haciendo alusión a lo referido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso que a su tenor literal rezan:

“(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)”

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)”.

Siendo, así las cosas, y una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor Dr. DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA, cumplió efectivamente con los deberes a su cargo, habida consideración que tuvo en cuenta lo dilucidado en la audiencia inventarios y avalúos que fue aprobada por esta judicatura.

Aunado a ello, se observa que no se excluyó a ningún heredero, que los bienes inventariados están debidamente adjudicados y su valor concuerda con el asignado en la prenotada diligencia, de modo que, se ajusta a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a aprobar la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCÍA.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Protocolizar las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de estos.

CUARTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP